

maraos@pjud.cl

De: Unidad de Causas y Sala <unidadcausas_ca_laserena@pjud.cl>
Enviado el: lunes, 01 de julio de 2024 15:21
Para: 'Mariana Araos Pinto'
CC: sjauriat@pjud.cl; 'Unidad de Causas y Sala'
Asunto: Comunica sentencia C.S. Roles N° 94-2024 Y 208-2024 X correos Chile
Datos adjuntos: 208-2024 Fallo Ica.pdf; 208-2024 Fallo C.S..pdf; 94-2024 Fallo ICA.pdf; Fallo C.S. 94-2024.pdf; 208-2024 of. CMF.pdf; 94-2024 CMF.pdf

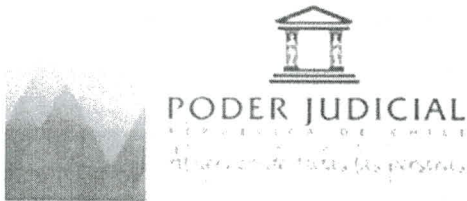
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado



2024070352205

04/07/2024 17:17 Operador: VOLIVA
DIRECCION GENERAL JURIDICA

Buenas tardes estimada, por favor comunicar via correos de Chile a.
**A LA SRA. PDTA. DEL CONSEJO
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO
AVENIDA LIBERTADOR BERNADO O´HIGGINS 1449, SANTIAGO
REGION METROPOLITANA**
Atte.



Alexis Araya Araya
Oficial Cuarto
ajarayaa@pjud.cl
Corte de Apelaciones de La Serena
ca_laserena@pjud.cl
Dirección: Los Carrera N° 420 - La Serena
Teléfono: (51) - 2429200



CORTE DE APELACIONES

LA SERENA

Oficio N°414. UCS. Aaa

La Serena, 01 de julio de 2024.

En cumplimiento de lo ordenado por la Excma. Corte Suprema en el considerando undécimo del fallo adjunto, se remite a Ud. copia firmada digitalmente por el Excmo. Tribunal para su conocimiento y debido cumplimiento, el cual dice relación con el Recurso de protección **Ro1 208-2024**, interpuesto en esta Corte.

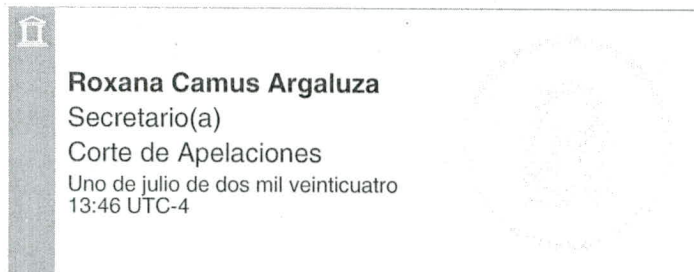
Saluda atte. a Ud.

A LA SRA. PDTA. DEL CONSEJO

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

AVENIDA LIBERTADOR BERNADO O´HIGGINS 1449, SANTIAGO

REGION METROPOLITANA



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FECPXXXVYPM

Ginette, Corriolan
Servicio Nacional de Migraciones
Recurso de Protección
Rol N° 208-2024.-

La Serena, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece Thomas Matheson Mujica, abogado, interponiendo acción constitucional de protección en favor de **Ginette Corriolan**, cédula nacional de identidad N°26.217.497-2, de nacionalidad haitiana, y en contra del **Servicio Nacional de Migraciones** por no dictar el respectivo acto administrativo pronunciándose respecto a su solicitud de permanencia definitiva. Como garantía vulnerada indica aquella contenida en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala que el actor solicitó la permanencia definitiva el 28 de marzo de 2023, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de la recurrida, a pesar de haber aportado los antecedentes requeridos por la autoridad migratoria. Sostiene que la Administración ha excedido largamente los plazos legales máximos para emitir una decisión, vulnerándose así los principios de inexcusabilidad, celeridad, y conclusivo, todos recogidos en la Ley N°19.880, y afectando su garantía de igualdad ante la ley.

Previas citas de derecho solicita acoger la acción intentada, y en definitiva ordenar a la recurrida resolver la solicitud de permanencia definitiva.

SEGUNDO: Que informando la recurrida solicita el rechazo de la acción interpuesta.

En primer lugar, solicita se declare inadmisibile el recurso, arguyendo que conforme a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en sentencias de 20 de marzo de 2023



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ENKVXMKZWL

pronunciadas en las causas Rol N°115064-2022 y N°115368-2022, la sola tardanza en la resolución de las solicitudes de permanencia definitiva no es constitutiva de ilegalidad o arbitrariedad que pueda suponer afectación a las garantías constitucionales de los solicitantes, ni aún en grado de mera amenaza, de lo que se seguiría que la materia planteada en el recuso exceda "*la tutela cautelar que es propia del recurso de protección*". Agrega que, dado lo resuelto por el máximo tribunal, se concluiría que no existe un derecho indubitado que deba ser cautelado a través de esta acción constitucional.

En subsidio de su anterior petición, alega la falta de legitimación pasiva del Servicio de Migraciones, la que fundamenta en que la Excma. Corte Suprema ha razonado en los fallos antes citados que "*existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de permanencia definitiva, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido.*"

En subsidio de las anteriores excepciones, informa en cuanto al fondo de la acción deducida señalando que la solicitud del actor fue acogida, otorgándosele el permiso impetrado mediante Resolución Exenta folio 55015571 de 12 de marzo de 2024.

TERCERO: Que la Acción Constitucional de Protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, consiste en la vía jurisdiccional cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ENKVXMKKZWL

enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar así la debida protección para el afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

De lo anterior, se desprende que para la procedencia de la presente Acción Constitucional es necesario que exista un derecho o garantía fundamental objeto de protección y que éste se vea amagado por un acto ilegal o arbitrario.

CUARTO: Que, la solicitud de declarar inadmisibile el recurso que formuló la recurrida en su informe será desestimada, pues el examen de admisibilidad de la presente acción constitucional fue realizado en la etapa procesal correspondiente, apreciándose por esta Corte que el recurso fue intentado oportunamente y en él se alude a hechos que -a lo menos en abstracto- son aptos para constituir infracción de garantías constitucionales.

QUINTO: Que, asimismo, se rechazará la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Servicio Nacional de Migraciones, pues con prescindencia de lo que se pudiera decidir en cuanto al fondo del asunto planteado, lo cierto es que la conducta calificada de ilegal o arbitraria por la recurrente -consistente, como se ha dicho, en la falta de pronunciamiento respecto a su solicitud de permanencia- corresponde precisamente a esa repartición pública.

SEXTO: Respecto al fondo de la cuestión sometida a conocimiento de esta Corte, cabe señalar que del tenor del informe de la recurrida y de la documentación acompañada a este se concluye que el presente recurso ha perdido oportunidad al haber desaparecido la omisión tildada de ilegal y arbitraria que motivó su interposición, por lo que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ENKVXMKKZWL

no existiendo medidas de resguardo que deban ser adoptadas por esta Corte, solo cabe el rechazo de la acción deducida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, se resuelve:


I.- Que, se rechaza la solicitud de declarar inadmisibile el recurso.


II.- Que, se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva.


III.- Que, **SE RECHAZA sin costas** el recurso de protección interpuesto por **Ginette Corriolan**, en contra del **Servicio Nacional de Migraciones** por haber perdido oportunidad.


Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.


Rol N° 208-2024 Protección.


Christian Michael Le-cerf Raby
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de marzo de dos mil veinticuatro
13:31 UTC-3




Gloria Isabel Negroni Vera
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de marzo de dos mil veinticuatro
14:10 UTC-3


Rodrigo Patricio Díaz Figueroa
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veinte de marzo de dos mil veinticuatro
13:30 UTC-3



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Christian Michael Le-Cerf R., Gloria Isabel Negrón V. y Ministro Suplente Rodrigo Díaz F. La Serena, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

En La Serena, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ENKVXMKKZWL

Santiago, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

□Vistos:

□Se reproduce sólo lo expositivo del fallo en alzada, suprimiéndose lo demás.

□Y se tiene en su lugar, y además, presente:

□**Primero:** Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de permanencia definitiva. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

□**Segundo:** Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.

□**Tercero:** Que, siguiendo la misma línea de razonamiento, la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad física



y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

□**Cuarto:** Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de permanencia definitiva del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

□En efecto, consta de los antecedentes que el 24 de noviembre de 2021, se dictó la Circular N°12, que establece etapas del trámite del beneficio migratorio de permanencia definitiva. Luego, el recurrido ha explicado que la petición de marras se encuentra en etapa de "Estudio Preliminar", lo que incluye: a) la verificación de cumplimiento normativo para acceder al beneficio impetrado, junto al estudio en el que se revisa el cumplimiento de plazos de acuerdo a la actual normativa legal vigente y, b) la realización del estudio preliminar de toda la documentación en general y particular de las solicitudes.

□El estado de esta solicitud puede verificarse por el interesado, en la plataforma en línea, que el Servicio recurrido ha dispuesto para ello.

□**Quinto:** Que este Tribunal tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta



materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: "Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento." Por su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

□**Sexto:** Que, este cambio de legislación, se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: "Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia.

□El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.

□La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este



artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

□Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."

□Séptimo: Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.

□Octavo: Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: *"No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos*



que exigen esta ley y su reglamento.

□Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente.”

□Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de permanencia definitiva.

□**Noveno:** Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.

□**Décimo:** Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de



Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

□**Undécimo:** Que, igualmente, no deja de advertir esta Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del año dos mil veintitrés, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de permanencia definitiva, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. Sin embargo, atendido el principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo resolutivo, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

Duodécimo: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá revocarse lo resuelto y desestimarse la acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir



pronunciamiento en un plazo razonable **de conformidad con los principios que le impone su reglamentación en el artículo 37 de la Ley N°21.325 y en el artículo 46 de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.**

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada.

Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al recurrido que debe emitir pronunciamiento dentro de un plazo razonable. Asimismo, **se ordenar remitir copia de esta sentencia** a los organismos indicados en el considerando Undécimo y para los fines que se indicaron en dicho motivo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 12079-2024

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Angela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpertigue L. y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. Santiago, 17 de abril de 2024.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.





DOE

25

Declaro que el contenido de los envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conozco la normativa que regula el transporte de éstas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además declaro conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentran publicadas en el sitio web www.correos.cl

Origen:

Razón Social:

Código Cliente: 503481

R.U.T. Cliente: 60301001-9

Guía Electrónica

REMITENTE

Nombre: CORPOR. ADM. DEL PODER JUDICIAL

Dirección: LOS CARRERA 420 1 PISO

Comuna: LA SERENA

País: CHILE

Cód Postal: 1710106

Teléfono: 512429200

DESTINATARIO

Nombre: COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Dirección: AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS 1449

Comuna: SANTIAGO

País: CHILE

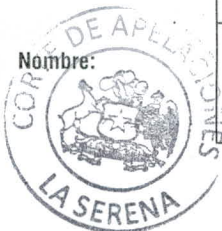
Cód Postal: 8340518

Teléfono:

Desc. contenido: COM. SENT. CORTE SUPREMA

N° Factura/Boleta:

Reembolso: \$ 0 P.Dest: \$ 0 Tarifa: 0



Rut y Firma



12583405187880063219477001

Referencia: PROT. ROL N°494,208 Y94

Factura Ref.:

Observaciones: COM. SENT. CS.PROT. ROL N°494,208 Y94

Peso(kg):

0.001

Volumen:

0.001

Encaminamiento:

12583405187

N° Envío:

880063219477

Bulto(s):

001

Servicio a Clientes
6009502020
www.correos.cl

SDP

5

PLANTA DESTINO

PLANTA CEP RM

SUCURSAL DESTINO

CDP/CUARTEL

1/33